Boletín Nº 12.478-07

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Prohens, señora Aravena y señores Galilea, García y Pugh, que establece la obligación del asegurador de notificar al beneficiario.

El Libro II del Código de Comercio en su Título VIII regula el Contrato de Seguro, entendiendo por tal, aquel contrato en que se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando este obligado a indemnizar el daño que sufriere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas. Por su parte, en la sección tercera de dicho título se regulan los contratos de seguros de personas.

Tal como lo señala el código de Comercio, los seguros de personas cubren los riesgos que puedan afectar la existencia, la integridad física o intelectual, la salud de las personas y los que garantizan a estas, dentro o al término de un plazo, un capital o una renta temporal o vitalicia. Dentro de esta modalidad de seguro se encuentran los conocidos seguros de vida, en los cuales el asegurador se obliga, conforme a la modalidad y límites establecidos en el contrato, a pagar una suma de dinero al contratante o a los beneficiarios, si el asegurado muere o sobrevive a la fecha estipulada.

Hoy en día, los seguros de vida son ampliamente usados por la población, sin embargo, no existe una obligación por parte del asegurador de informar a los beneficiarios de que lo son. En otros términos, producida la muerte de una persona que contrató un seguro de vida, el asegurador no tiene obligación de comunicar a las personas establecidas en la póliza de seguro como beneficiarios de una indemnización.

Lo anterior, cobra especial importancia cuando el beneficiario no tiene conocimiento de la existencia de tal contrato de seguro. Dada las especiales características de este tipo de contratos, no hay elementos de publicidad que hagan posible conocer sin más trámite la calidad de beneficiario.

Finalmente, y en base a lo expuesto, se hace necesario modificar el Código de Comercio, estableciendo la obligación de notificación a los

beneficiarios. Esta simple notificación significa un gran cambio, ya que evita el posible no cobro del seguro por desconocimiento.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- Modifíquese el Código de Comercio en el siguiente sentido:

a) Agréguese un nuevo artículo 601 bis del siguiente tenor:

601 bis. Obligación de Notificación. Al momento de la muerte del asegurado, el asegurador dispondrá de diez días hábiles para efectuar la notificación personal al o los beneficiarios del seguro.

Dicha notificación deberá ser hecha por un ministro de fe, personalmente, quien informará al o los beneficiarios su calidad de tal, entregando copia de la póliza de seguro, además de toda información necesaria para cobrar el seguro del cual es beneficiario.